

*Naciones Unidas*  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales\**

SEXTA COMISION  
36a. sesión  
celebrada el  
jueves 10 de noviembre de 1988  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 36a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

\* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/43/SR.36  
25 de noviembre de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. ROMPANI (Uruguay) dice que se referirá solamente al capítulo IV del informe de la CDI (A/43/10). De los seis artículos que se aprobaron provisionalmente en el 40° período de sesiones de la CDI, sólo el artículo 12 contiene la definición de un delito concreto, el delito de agresión. El hecho de que se tengan a la vista tan pocas disposiciones revela que la tarea impuesta a la CDI en las 13 sesiones dedicadas al estudio del tema ha sido realmente ímproba.
2. Un código penal internacional como el que la CDI procura elaborar tiene dos fuentes insoslayables en el seno de las Naciones Unidas: la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El primer párrafo del Artículo 1 de la Carta se refiere a la paz y la seguridad internacionales y a la supresión de los actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz. En el párrafo 3 del Artículo 2, se añade un nuevo concepto, el de justicia. En el Capítulo VII, se habla de "medidas coercitivas", y sabido es que la coerción o coacción es la base de todo el derecho penal.
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos parte de la premisa de que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos ha dado origen a la realización de actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y de que, por ello, es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho. Naturalmente, el derecho penal internacional no puede estar ajeno a ese régimen de derecho. La plena importancia del artículo 28 de la Declaración puede apreciarse en ese contexto. El orador destaca los conceptos de "orden social" y "orden internacional"; el orden jurídico penal internacional puede satisfacer esas aspiraciones teóricas de la Declaración. Pero el hecho es que, en derecho penal, debe haber definiciones absolutamente claras de lo que constituye la conducta incriminada y de las sanciones correspondientes. Hay que comenzar por definir conceptos tales como paz, seguridad, justicia y humanidad. De los seis artículos recientemente aprobados, sólo el artículo 12 se refiere a un tipo concreto de delito, comienza por una definición de carácter general y ofrece la descripción de distintos actos de agresión, al tiempo que advierte la posibilidad de incluir en esa definición otros delitos.
4. Todo esto plantea una serie de problemas para determinar el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito internacional, así como el tipo de conducta, individual o colectiva, que constituye el elemento clave del delito, qué sanciones existen en el derecho penal, cuál es la autoridad, distinta de las partes, capaz de pronunciarse sobre la conducta del sujeto agente del derecho y, sobre todo, cuál es la autoridad encargada de hacer efectiva la sanción. El derecho - y sobre todo el derecho penal - sin obligación y sin sanción es impensable.

/...

(Sr. Rompani, Uruguay)

5. Otro problema es el de la diferenciación de la responsabilidad individual de la responsabilidad colectiva y, en particular, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El Uruguay ha expresado la opinión de que la CDI debía dedicarse al establecimiento de la responsabilidad penal de los individuos. No obstante, admitió una posible aplicación de la noción de responsabilidad criminal internacional al Estado, teniendo en cuenta que existen determinados crímenes que se imputan a los Estados. El Uruguay apoya también la admisión de las figuras delictivas incluidas en el proyecto de 1954, así como la inclusión de otros delitos surgidos con posterioridad, como el apartheid, el mercenarismo o los atentados contra el medio ambiente, teniendo en cuenta que los crímenes que se incluyan deberán revestir la mayor gravedad, de modo que realmente afecten a la paz y la seguridad de la humanidad.

6. Pueden existir conflictos entre el derecho interno y el derecho penal internacional, así como conflictos de soberanía. La Ley de seguridad del Estado y del orden interno, dictada en el Uruguay en 1972, reemplazó el término "el ciudadano" por la locución "el que", referida, pues, a toda persona humana, fuera ciudadano o no del Estado. Tal circunstancia genera otra situación problemática, la de la extradición, prevista en el proyecto de artículo 4. El artículo 13 del Código Penal uruguayo excluye la extradición por delitos políticos, por delitos cuya represión obedezca a fines políticos, y por hechos no previstos como delitos en la legislación nacional. Esta disposición fue recogida en el tratado internacional entre distintos Estados sudamericanos concertado en Montevideo en 1889.

7. Dificultades similares plantea el párrafo 5 del proyecto de artículo 12. No es fácil concebir cómo y por qué las decisiones de un órgano ejecutivo, cual es el Consejo de Seguridad, pueden tener autoridad sobre las resoluciones de un órgano jurisdiccional, cuya finalidad es dictar el derecho. El conflicto sería aún mayor respecto de un organismo jurisdiccional internacional encargado de decir el derecho en casos concretos de carácter penal. El Artículo 24 de la Carta confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, es decir, los bienes jurídicos susceptibles de ser lesionados por las figuras delictuales previstas en el futuro código penal internacional. En virtud del Artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, no parece ni posible ni viable que la categorización efectuada por el Consejo de Seguridad referente a una situación concreta pueda obligar a un órgano jurisdiccional o judicial nacional.

8. Es más, no hay que olvidar que en el tipo del delito debe situarse la descripción de la conducta humana que puede aparejar la aplicación de una sanción. La Sexta Comisión y la Asamblea General son conscientes de las dificultades con que se ha tropezado para definir conceptos o locuciones tan aparentemente claros como "mercenario" y "buena vecindad". El delito de homicidio está condicionado por la muerte provocada intencionalmente, pero el mismo concepto técnico de "muerte" no es de los más fáciles de definir. Ocurre con las definiciones jurídicas lo mismo que con los espejos paralelos de una galería, en los que la misma imagen puede ser reproducida hasta el infinito y cada concepto encierra en sí mismo otro concepto definidor que es obligatorio definir, a su vez. El propio orador ha dicho en algún momento, mitad en broma mitad en serio, que, puesto que solamente pertenecen a las

/...

(Sr. Rompani, Uruguay)

Naciones Unidas los pueblos "amantes de la paz", no sólo es necesario definir el concepto de "paz", sino también hacer otro tanto con el concepto de "amor", para saber cuáles son los pueblos, real y positivamente, amantes de la paz.

9. Parece que la referencia a "delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" no abarca conductas humanas que, al mismo tiempo, atenten contra la paz y contra la seguridad. Quizá convenga distinguir los delitos contra la paz de los delitos contra la seguridad y los delitos contra la humanidad. La delegación del Uruguay se inclina por los términos más amplios y comprensivos, siempre que sean absolutamente precisos y no dejen lugar a dudas, o se trate de dudas fácilmente superables. Conviene que la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión perseveren en la labor de definir esos conceptos con mayor precisión, en su habitual forma empeñosa e inteligente.

10. El PRESIDENTE agradece al representante del Uruguay su docta aportación. El Sr. Rompani estuvo presente en el inicio de las Naciones Unidas y de su Sexta Comisión. La Comisión le desea toda clase de éxitos al regresar a su país.

11. El Sr. GOROG (Hungría) dice, con respecto a los artículos 4 y 7 del proyecto de código, que su delegación ha considerado desde el comienzo que las personas que han cometido un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad deben ser juzgadas y castigadas ante todo en el Estado donde se cometió el crimen. Hungría no apoya la aplicación de la jurisdicción universal, que se opone al principio de que la jurisdicción en los casos penales debe corresponder al tribunal del lugar donde se cometió el delito. Por consiguiente, la delegación de Hungría se opone al establecimiento de cualquier tipo de tribunal penal internacional.

12. La solución de transacción propuesta en el artículo 4 es contradictoria e inaceptable. El propio término "todo Estado", que se utiliza en el párrafo 1 del artículo 4, apunta hacia una jurisdicción universal, en tanto que los dos primeros párrafos sólo otorgan preferencia y no prioridad a la extradición. El texto del párrafo 1 queda debilitado por la inclusión de la palabra "presunto". En vista de cuanto antecede, debe suprimirse el párrafo 3 del artículo 4.

13. El texto del artículo 7 constituye un ejemplo del intento de lograr una solución de avenencia que agrade a todos, y que, por ello, no es plenamente aceptable por ninguno. El principal problema se halla en los párrafos 3, 4 y 5, que parten de un principio que aún no ha sido reconocido por el derecho internacional. Parece que la práctica generalizada de los Estados es no reconocer las sentencias penales pronunciadas por los tribunales de otro Estado, excepto en el marco de un tratado.

14. Sólo la aplicación del principio de territorialidad permitiría cortar el nudo gordiano de los dos artículos. En consecuencia, deben mantenerse los párrafos 2 y 3, el primero de ellos con una referencia a los párrafos 4 y 5, y el segundo sin el texto entre corchetes. El párrafo 4 puede plantear fácilmente un grave problema, ya que abre claramente el camino para una doble condena. La palabra "deducirá" en el párrafo 5 no satisface las exigencias de la justicia, excepto en el caso de sistemas de legislación penal muy similares.

/...

(Sr. Gorog, Hungría)

15. En el artículo 8, debería utilizarse la expresión "acciones u omisiones" en lugar del término "actos". Los crímenes que se consideran pueden ocurrir al menos tanto por omisión como por comisión.
16. La delegación de Hungría sigue creyendo que el artículo 12, sobre la agresión, debe seguir básicamente el modelo de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General y, por consiguiente, no tiene dificultad alguna en aceptar los párrafos 2, 3, 4, 6 y 7. Sin embargo, Hungría comparte las dudas formuladas en el párrafo 1) del comentario respecto del párrafo 1 del artículo 12. No sólo es, en cuanto al fondo, una repetición del proyecto de artículo 3, sino que el contenido de la frase "todo individuo" es muy impreciso. El mejor modo de evitar esas dificultades sería suprimir el párrafo 1. Por otra parte, como las disposiciones de la definición de la agresión no pueden ser exhaustivas para los tribunales nacionales, debe mantenerse en el párrafo 4 la frase "en particular".
17. Si bien la mayoría de los Estados son partidarios de reforzar el papel de los órganos de las Naciones Unidas, particularmente del Consejo de Seguridad, no llevan necesariamente esa posición hasta el extremo de aceptar la posibilidad de que las decisiones del Consejo puedan servir como base directa para la actividad sentenciadora de los tribunales.
18. En vista de los argumentos expuestos en el párrafo 220 del informe de la CDI (A/43/10), esa Comisión debe examinar cabalmente una vez más la forma en que la amenaza de agresión podría definirse satisfactoriamente como un crimen independiente. Eso se debe no sólo a que, en la Declaración sobre el fortalecimiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, se definió claramente la amenaza como un acto ilícito internacional, sino también a que la amenaza de agresión es más frecuente que la agresión efectiva.
19. Con respecto al incumplimiento de las obligaciones derivadas del tratado y destinadas a asegurar la paz y la seguridad internacionales, la delegación de Hungría supone que la omisión del texto propuesto se debe a los argumentos expuestos en el párrafo 259 del informe de la CDI. Por el momento, Hungría apoya esa omisión. No obstante, señala a la atención el hecho de que la enumeración propuesta a partir de la frase "en particular" dista mucho de ser completa. Las graves violaciones que ciertos Estados realizan de sus compromisos en virtud de instrumentos relativos a los derechos humanos amenazan la paz y la seguridad y la coexistencia de los Estados al menos tanto como las violaciones relativas al desarme.
20. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil), refiriéndose al proyecto de código de crímenes, dice que al menos dos de los artículos sobre principios generales muestran las dificultades con que se enfrenta la CDI como resultado de la carencia de una definición básica de la jurisdicción. La hipótesis de que el código debe ser aplicado por los tribunales nacionales no proporciona per se una base tan firme como pudiera parecer, pues surge la cuestión de a qué tribunales nacionales debe conferirse la competencia. El concepto de "jurisdicción universal" no es lo bastante completo como para permitir la formulación de normas concretas. En el párrafo 1) del comentario al artículo 4, se explica que el artículo se refiere

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

solamente a "los principios generales de competencia" y que la elaboración de reglas más específicas se deja para más adelante.

21. Evidentemente, tanto el artículo 4 como el artículo 7 deben considerarse de carácter muy provisional y, por ello, son bastante decepcionantes. Aunque el principio en que se basa el artículo 4 es sin duda correcto, el contenido del artículo es modesto. Se otorga al Estado la posibilidad de elegir entre juzgar al autor de un crimen y acceder a una petición de extradición, y si hubiere dos o más peticiones de extradición, el Estado tendrá libertad para escoger entre ellas. Se concede demasiada preferencia al Estado en cuyo territorio se encuentre la persona, ya que en la mayoría de los casos esa presencia será accidental, cuando no sea buscada por dicha persona por sus propias razones. Quizá la excesiva importancia otorgada a las facultades jurisdiccionales de ese Estado derive de la incapacidad de resolver el problema general de establecer un principio coherente que rijan la atribución de tales facultades a las diferentes jurisdicciones que puedan concurrir. Hay que incluir en el código una indicación clara de un orden de prioridades entre las distintas jurisdicciones, y la elección entre las peticiones de extradición seguiría naturalmente esa indicación.

22. La falta de definición sobre la cuestión de la jurisdicción es también responsable de las limitaciones del artículo 7, que trata del principio non bis in idem. El artículo es demasiado largo, e incluye, de modo muy incompleto, elementos que podrían tratarse más fácil y adecuadamente dentro de la cuestión general de la jurisdicción. La inclusión de la norma non bis in idem en el código podría justificarse teóricamente con el argumento de que cualquier tribunal que ejerza su jurisdicción con arreglo al código actuará no como un tribunal "nacional" o "extranjero", sino como un instrumento de una comunidad jurídica formada por los Estados partes en el código. Sin embargo, por motivos prácticos y a fin de que cualquier fallo pronunciado por un tribunal en aplicación del código esté por encima de toda sospecha, parece esencial que la cuestión de la atribución de jurisdicción se trate detalladamente en el código. Si el sistema de prioridades indicado en el código para el ejercicio de la jurisdicción deja un espacio para el ejercicio de más de una jurisdicción, los Estados partes en el código pueden tener que decidir qué tribunal estará efectivamente facultado para entender en el caso.

23. En el párrafo 4 del artículo 7, se establecen dos importantes excepciones a la norma non bis in idem. La primera excepción, basada en el principio de la territorialidad, no sería necesaria si se estableciera un orden adecuado para el ejercicio de la jurisdicción. En relación con la segunda excepción, el concepto del Estado como "la víctima principal" puede suscitar dudas.

24. En el párrafo 5, se establece el principio incontrovertible de derecho penal de que no debe haber duplicación de la pena por un mismo delito. Igualmente incontrovertible es el principio de la irretroactividad que se incorpora en el artículo 8. La delegación del Brasil no está enteramente convencida, sin embargo, de que el párrafo 2 de ese artículo sea absolutamente necesario, ya que se refiere a situaciones no abarcadas por el código.

25. Con respecto al artículo 12, sobre la agresión, la cuestión que inmediatamente se plantea es la de si es necesario el párrafo 1. La idea que contiene figura ya en el artículo 3, que establece que todo individuo que cometa un crimen contra la

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

paz y la seguridad de la humanidad incurrirá en una pena. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, cada uno de los artículos del capítulo II del código debe limitarse a la definición y la tipificación de un crimen determinado. En consecuencia, no debe incluirse el párrafo 1.

26. La delegación del Brasil respalda la afirmación que figura en el párrafo 1) del comentario al artículo 12 de que habrá que elaborar más adelante una disposición más general que se aplique o bien a todos los crímenes, o bien a una categoría de crímenes penados por el proyecto de código. Si se acepta la primera alternativa, habrá que modificar la redacción del artículo 3 para expresar más claramente la idea que figura actualmente en el párrafo 1, en la inteligencia de que el principio no se aplica sólo al crimen de agresión, sino a todos los crímenes tipificados en el código. También podría darse mayor precisión técnica al artículo 1 enmendando su texto como sigue: "Los crímenes de derecho internacional definidos en el capítulo II del presente Código constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad".

27. Resumiendo las dificultades con que se enfrenta la CDI para elaborar su definición de la agresión, el orador dice que esa Comisión ha adaptado correctamente los elementos esenciales de la definición que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Sin embargo, aún hay que establecer un vínculo entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual, de modo que pueda responsabilizarse a un individuo de un crimen que se caracteriza por actos que normalmente sólo pueden ser cometidos por un Estado.

28. Los conceptos incorporados, pero no desarrollados completamente, en el estatuto del Tribunal de Nuremberg constituyen la base para atribuir a los individuos la responsabilidad por crímenes constituidos por actos de un Estado. Todo individuo será responsable de haber contribuido, como líder, organizador, instigador o cómplice, a la comisión de un acto. Esa contribución - que debe ser importante - constituye el acto criminal por el que podrá ser juzgado y castigado. El mismo razonamiento puede aplicarse a otros crímenes, en particular los crímenes contra la paz.

29. Una cuestión conexa es la relación entre la determinación por el Consejo de Seguridad de que existe o no existe una agresión y el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales con arreglo al proyecto de código. A juicio de la delegación del Brasil, la determinación por el Consejo de Seguridad de que existe una agresión debe ser vinculante para cualquier tribunal, nacional o internacional, porque el proyecto de código, en cuestiones relativas a la agresión, responsabilizará al individuo - como líder, organizador, instigador o cómplice - por su participación en actos cometidos por el Estado. A menos que el Consejo de Seguridad haga esa determinación, ningún tribunal podrá actuar. Es difícil imaginar que un tribunal, particularmente un tribunal nacional, esté facultado, en aplicación del código, para juzgar y castigar a un individuo por un acto de agresión si el Consejo de Seguridad no ha determinado, con arreglo a la Carta, que un Estado ha cometido una agresión.

30. A medida que avanza la labor de la CDI sobre el proyecto de código, resulta más evidente la complejidad de la tarea. La delegación del Brasil seguirá colaborando en los esfuerzos por lograr los mejores resultados posibles.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

Corresponderá a la Asamblea General, cuando reciba el texto completo, determinar si la labor debe continuar, y dar a la CDI la orientación política que tanto necesita sobre esta cuestión.

31. El Sr. HANAFI (Egipto) dice que el artículo 4 del proyecto de código, tal como ha sido provisionalmente aprobado por la CDI en su 40° período de sesiones, incorpora un principio que ha tenido muchos precedentes. Si bien su delegación admite la necesidad de que se atienda especialmente a la petición de extradición del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen, respalda también a los que han solicitado que se establezca un orden de prioridades respecto a la extradición. Debe darse prioridad al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen, seguido por el Estado cuyos intereses o los intereses de cuyos representantes hayan sido directamente perjudicados, y luego por el Estado del que sea nacional el delincuente.

32. El párrafo 3 del artículo 4 se ocupa del posible establecimiento de un tribunal penal internacional. Ese tribunal debe establecerse de tal modo que no menoscabe la competencia de los tribunales nacionales con respecto a esos crímenes, y el recurso a la jurisdicción internacional debe ser opcional. Los precedentes establecidos en esa esfera indican que un enfoque similar tendría éxito.

33. El principio non bis in idem, incorporado en el artículo 7, se basa en consideraciones de justicia y equidad que son irrefutables. En su aplicación, no obstante, deben tenerse en cuenta los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre la ejecución de las sentencias, ya que predomina la tendencia a no reconocer las sentencias de los tribunales extranjeros, cuando no existe un acuerdo en que se establezca tal reconocimiento. La cuestión de la existencia o no existencia de esos acuerdos debería mencionarse, por consiguiente, en los párrafos 2 y 4.

34. La validez del concepto de un acto que se considera criminal en virtud del derecho internacional o del derecho nacional aplicable de conformidad con el derecho internacional (art. 8, párr. 2) se admite en general y no requiere reafirmación en el presente contexto. La adición de la expresión "aplicable de conformidad con el derecho internacional" es también superflua, en la medida en que la legislación de un Estado tiene que conformarse siempre a las normas de derecho internacional incorporadas en las convenciones vigentes en las que ese Estado sea parte. Egipto agradecería que la CDI aclarara cuáles son los casos que abarca la expresión, a fin de poder determinar mejor el significado subyacente.

35. La delegación de Egipto se une a los miembros de la CDI que han expresado dudas acerca de la necesidad del párrafo 1 del artículo 12, sobre el crimen de agresión. Ese párrafo es una repetición innecesaria del artículo 3. El artículo 12 plantea también la cuestión de permitir a los tribunales nacionales que tipifiquen como agresión actos distintos de los enumerados en el párrafo 4. La concesión de tal facultad a los tribunales nacionales es inadmisibles, pues se contrapondría al principio básico de derecho penal nullum crimen, nulla poena sine lege. La tipificación de los delitos y el establecimiento de las penas es competencia del poder legislativo y no del poder judicial, que simplemente tiene que aplicar las disposiciones promulgadas por el legislativo.

(Sr. Hanafi, Egipto)

36. La delegación de Egipto no ha adoptado aún una decisión definitiva con respecto a la cuestión de vincular la aplicación del proyecto de código al funcionamiento del Consejo de Seguridad. Existen al respecto dos enfoques contradictorios: la necesidad de separar la función judicial de las funciones ejecutivas del Consejo, y la opinión de que las decisiones del órgano judicial deben estar subordinadas a las del Consejo con respecto a las resoluciones en que se determine la existencia o inexistencia de una agresión. La delegación de Egipto necesita más tiempo para examinar las consecuencias que se derivarían de la adopción de uno u otro de esos enfoques.

37. El Sr. VOICU (Rumania), refiriéndose en primer lugar al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, dice que la aprobación de un instrumento jurídico internacional en el que se establezca un régimen coherente y uniforme sobre el tema tendría - dadas las dificultades prácticas que han surgido en la aplicación de las cuatro convenciones pertinentes - un efecto positivo sobre el mantenimiento de relaciones normales y de confianza entre los Estados.

38. Si bien el texto no pretende abarcar las comunicaciones oficiales de las organizaciones internacionales, el hecho de que muchos Estados, particularmente aquéllos en los que hay sedes, tiendan a conceder a las organizaciones internacionales a ese respecto el mismo trato que a las misiones diplomáticas significa que las organizaciones se beneficiarían indirectamente de la aprobación del nuevo instrumento. El proyecto de artículos mejora en algunos casos las normas existentes, contribuyendo así al desarrollo progresivo del derecho internacional. El texto trata de mantener un equilibrio entre el interés legítimo del Estado que envía en asegurar la inviolabilidad de la valija diplomática y los intereses de seguridad de los Estados receptor y de tránsito. El proyecto de artículos debe adoptar la forma de una convención, que sería aprobada en una conferencia diplomática de plenipotenciarios.

39. Con respecto a los artículos concretos, la delegación de Rumania conviene en que deben suprimirse las palabras "por costumbre" en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6. Cualquier modificación por los Estados de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y sus valijas diplomáticas debe hacerse exclusivamente mediante acuerdo entre los Estados. Además, la frase "siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos" es vaga y puede crear malentendidos, ya que no se establece límite alguno respecto a las modificaciones. En consecuencia, debe utilizarse una fórmula similar al texto del apartado b) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, permitiendo a los Estados concederse un régimen más favorable que el establecido en la Convención, pero sin restringir los privilegios e inmunidades del correo diplomático.

40. Con respecto al artículo 9, el orador considera que no debe permitirse que las personas que sean nacionales o residentes del Estado de tránsito sean designadas correos diplomáticos, a menos que así se acuerde de antemano. En el párrafo 1 del artículo 12, deben suprimirse las palabras "o no aceptable", ya que la distinción entre una persona declarada non grata y una persona declarada no aceptable no se aplica en el caso del correo diplomático.

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

41. En el artículo 14, la disposición relativa al derecho de entrada en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito está formulada de un modo demasiado general, en tanto que en el artículo 7 el derecho de un Estado a nombrar un correo diplomático no es absoluto. La formulación es evidentemente demasiado general en el caso de un Estado que no esté reconocido. Debe hacerse referencia en el artículo 14 a los artículos 9 y 12, extendiendo la aplicación de esos artículos al Estado de tránsito. Debe estipularse también en el texto que la entrada en el territorio de otro Estado debe realizarse de conformidad con sus normas.

42. Debe suprimirse la segunda oración del párrafo 1 del artículo 17. También debe suprimirse la segunda oración del párrafo 2 del artículo 18, ya que la extensión de la inmunidad de jurisdicción no puede depender de un elemento tan variable e incierto como un seguro. En relación con el párrafo 4 del artículo 22, es también importante garantizar la inmunidad en cuanto a la ejecución de la sentencia en un proceso penal, en caso de que el correo goce de inmunidad sólo con respecto a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

43. En el párrafo 1 del artículo 28, deben mantenerse las palabras colocadas entre corchetes. En el párrafo 2, debe suprimirse la referencia al Estado de tránsito, pero debe mantenerse la referencia a la valija consular, para garantizar que las medidas de inspección se limiten exclusivamente a esa valija. Si no se mantiene la referencia a la valija consular, debe suprimirse la parte del texto relativa a la inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. Por último, en el artículo 12, el derecho a declarar persona non grata a un correo diplomático debe extenderse al Estado de tránsito.

44. Pasando al tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el orador dice que el proyecto de artículos no establece un equilibrio adecuado entre los intereses del Estado extranjero y los del Estado en cuyo territorio se plantea la cuestión de la inmunidad. El proyecto de artículos refleja una interpretación restrictiva de la inmunidad de los Estados, basada en una clasificación anacrónica de los actos jurídicos de un Estado como acta jure imperii y acta jure gestionis. La adopción de una convención multilateral sólo será posible si se adoptan soluciones generalmente aceptables que reflejen la práctica de todos los Estados.

45. Los Estados cada vez realizan más actividades económicas fuera de sus propias fronteras. La delegación de Rumania considera que el Estado debe gozar de inmunidad de jurisdicción a la luz de los principios fundamentales de la soberanía, la igualdad de derechos y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, principios en los que se basa el concepto de la inmunidad de los Estados y de sus bienes. Además, un Estado que no intervenga en la realización de determinados actos jurídicos debe gozar, al igual que sus bienes, de inmunidad de jurisdicción con respecto a todas las reclamaciones derivadas de esos actos jurídicos. Con arreglo a la mayoría de las legislaciones nacionales, un Estado no participa en empresas comerciales o económicas como sujeto de derecho civil.

46. Pasando a los proyectos de artículo concretos incluidos en el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/415), el orador dice que los conceptos contenidos en los artículos 2 y 3 deben combinarse en un solo artículo. Debe incluirse en el texto una definición universalmente aceptable del derecho de los

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

Estados a poseer bienes, dadas las numerosas referencias expresas o tácitas a ese derecho que hay en el texto. En el artículo 6, deben suprimirse las palabras entre corchetes, "y en las normas pertinentes del derecho internacional general", ya que el principio de la inmunidad de los Estados debe definirse con tanta precisión como sea posible, sin referencia a conceptos que evolucionan con el tiempo y no son universalmente aceptados. De las dos alternativas propuestas para el título de la parte III, la delegación de Rumania prefiere "Excepciones a la inmunidad del Estado". En el artículo 11, deben suprimirse las palabras "se considerará que el Estado ha consentido en que se ejerza tal jurisdicción en un proceso basado en ese contrato mercantil y, por consiguiente,". La renuncia a la inmunidad en el caso a que se refiere el artículo se basa en el hecho de que se ha celebrado un contrato, y el Estado no tiene que consentir en la renuncia.

47. Deben suprimirse también los artículos 12, 13 y 16, ya que amplían injustificadamente el alcance de las excepciones a la norma de la inmunidad del Estado. La excepción a la inmunidad del Estado establecida en el artículo 17 debe aplicarse sólo cuando el Estado haya participado en una sociedad con ánimo de lucro u otra institución colectiva. En el artículo 18, deben suprimirse las palabras "no gubernamental", ya que la palabra "comercial" define más claramente las situaciones a que se refiere el artículo. En el artículo 19, la delegación de Rumania prefiere la frase "contrato mercantil"; la alternativa, "negocio civil o mercantil" incita a una interpretación restrictiva del principio de la inmunidad. En el apartado a) del artículo 21, deben suprimirse las palabras "y guardan relación con el objeto de la demanda, o con el organismo o la entidad contra el que se haya promovido el proceso", a fin de permitir una aplicación más eficaz del principio enunciado en el artículo. En el párrafo introductorio, deben mantenerse las palabras entre corchetes.

48. Con respecto al artículo 22, el orador señala que la renuncia a la inmunidad de un Estado con respecto a ciertas medidas de coerción tiene importancia política, y puede tener consecuencias graves. En consecuencia, deben estipularse en el artículo ciertas condiciones que han de cumplirse cuando se renuncie a la inmunidad, por ejemplo, que la renuncia se haga por escrito, y sea expresa e inequívoca.

49. Aceptar la alternativa prevista en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 24 equivaldría a abandonar toda condición formal. En consecuencia, sólo deben mantenerse las alternativas previstas en los apartados a) y c).

50. Con respecto al capítulo VIII del informe de la CDI (A/43/10), el orador dice que su delegación expresará sus opiniones en el grupo de trabajo establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 42/156 de la Asamblea General.

51. Por último, el orador acoge con satisfacción la publicación del libro "The Work of the International Law Commission" y espera que la versión francesa se publique sin demora. Para facilitar el uso de esa obra, debería prepararse un índice analítico.

52. El Sr. MIRZAIÉ-YENGEJEH (República Islámica del Irán) dice que la idea de adoptar medidas contra los que recurren a la guerra de agresión y contra los criminales de guerra se ha desarrollado después de la primera guerra mundial y

/...

(Sr. Mirzaie-Yengejeh, República Islámica del Irán)

ha obtenido mayor aceptación mediante el estatuto y el fallo del Tribunal de Nuremberg. Si bien ha constituido un útil punto de partida, el Tribunal de Nuremberg no ha llevado al establecimiento de un mecanismo judicial permanente para el procesamiento y el castigo de los agresores y los criminales de guerra. El mandato confiado a la CDI de preparar un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe considerarse una afirmación del deseo de la comunidad internacional de establecer un mecanismo judicial permanente con ese propósito.

53. La delegación del Irán concede suma importancia a la labor de la CDI sobre el proyecto de código, e insta a esa Comisión a examinar el tema con carácter prioritario. Considera que un instrumento jurídico en esa esfera tendría importancia vital para prevenir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y para disuadir a los individuos y los Estados de cometer crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

54. La delegación del Irán observa con satisfacción que la CDI ha aprobado provisionalmente los artículos 4, 7, 8, 10 y 11. Si bien esos artículos parecen corresponder estrechamente al propósito fundamental del proyecto de código, algunas de las propuestas presentadas en el capítulo II del proyecto requieren un comentario.

55. Con respecto a la definición de la agresión que figura en el párrafo 1 del artículo 12, la delegación del Irán considera que la función judicial internacional en materia de derecho penal debe ser independiente de la función ejecutiva del Consejo de Seguridad. En consecuencia, el proyecto de código debe proporcionar una definición independiente de la agresión. Sin embargo, sería preferible evitar un prolongado debate sobre esa definición y basarse entre tanto en la lista de actos de agresión que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, con la advertencia de que la lista no es exhaustiva.

56. La delegación del Irán es partidaria de que se incluyan la amenaza de agresión y la preparación de la agresión como párrafos independientes en el proyecto de artículos, ya que esas disposiciones tendrían importancia vital para la disuasión y la prevención de la agresión. Al mismo tiempo, en el proyecto de código debería distinguirse claramente entre la amenaza de agresión y la preparación de la agresión, por una parte y la preparación de la legítima defensa, por otra.

57. La anexión en todas sus formas debe considerarse un crimen contra la paz y debe incluirse, por consiguiente, como un crimen autónomo en el proyecto de código.

58. El principio de la no intervención es un principio de derecho internacional profundamente enraizado y universalmente aceptado, y ha sido incorporado en la Carta de las Naciones Unidas y en varios otros documentos internacionales, así como en diversas declaraciones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General. Por lo tanto, es pertinente que se incluya la intervención en un párrafo separado en la lista de crímenes propuesta.

59. En cuanto al contenido jurídico del concepto de intervención, la delegación del Irán opina que la definición dada por la Asamblea General

/...

(Sr. Mirzaie-Yengejeh, República Islámica del Irán)

en su resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, debe considerarse la base para la definición del concepto en el proyecto de código.

60. Si bien apoya el parecer de que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales debe ser incluido como un crimen en el proyecto de código, la delegación del Irán comparte la opinión de que hay que procurar garantizar que los Estados que no sean partes en un tratado sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad no queden en una situación desventajosa con respecto a los Estados que hayan firmado ese tratado.

61. Al apoyar la inclusión de la dominación colonial en el proyecto de código, la delegación del Irán mantiene la opinión de que la definición de ese crimen no debe restringirse a las formas históricas de colonialismo, sino que debe ampliarse a cualquier otra forma de dominación. Teniendo presente esa consideración, prefiere la segunda variante propuesta por el Relator Especial para el párrafo 6 del proyecto de artículo 11, que se ajusta a la redacción de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

62. A juicio de la delegación del Irán, el mercenarismo debe incluirse también en el proyecto de código, pese a las dificultades relativas a los criterios de contratación, entrenamiento y remuneración. Hay que esperar que la CDI encuentre una solución apropiada al problema, preferiblemente en forma de una disposición separada en el proyecto de código. Con respecto a la definición de mercenario, es insuficiente basarse en ese Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, ya que ese Protocolo se aplica sólo al mercenarismo en tiempo de guerra. El proyecto de código debe contener una definición amplia, que sea aplicable también al mercenarismo en tiempo de paz.

63. Debe considerarse seriamente la sugerencia hecha en el párrafo 275 del informe de la CDI (A/43/10) de que deben incluirse en la lista ciertos hechos como la expulsión en masa por la fuerza de la población de un territorio y el establecimiento de colonos en un territorio ocupado a fin de modificar la composición demográfica de ese territorio. Sin duda, deben incluirse en una forma apropiada, ya sea entre los crímenes contra la paz o entre los crímenes contra la humanidad.

64. El terrorismo internacional es una cuestión muy grave y complicada para la comunidad internacional. Aparte del trágico tributo en vidas humanas y la perturbación del desarrollo social y económico, el terrorismo internacional pone en peligro la seguridad, la independencia y la integridad territorial de los Estados, y amenaza gravemente la paz y la seguridad internacionales. Por ello, debe tener un lugar apropiado en la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y la CDI debe dar una definición precisa y amplia del mismo. A ese respecto, hay que tener presente que en los dos decenios precedentes el terrorismo internacional ha alcanzado nuevas dimensiones y ha surgido en diferentes formas, con el terrorismo de Estado como su manifestación más dañina y mortífera. Se han cometido actos terroristas en gran escala y utilizando medios modernos, con un

/...

(Sr. Mirzaie-Yengejeh, República Islámica del Irán)

propósito de dominio o de injerencia en los asuntos internos de otros Estados, y toda definición debe tener debidamente en cuenta ese aspecto del problema. Otra consideración importante es el legítimo derecho de los pueblos a luchar por su independencia, su libre determinación y su libertad del yugo del colonialismo, la dominación y el racismo. Ese derecho está profundamente enraizado en el derecho internacional y ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales. En consecuencia, en la definición del terrorismo internacional, debe trazarse una distinción entre ese fenómeno y el derecho de los pueblos a la liberación nacional.

65. La delegación del Irán participa plenamente en el consenso logrado en el seno de la CDI en el sentido de que todo delito tipificado como un crimen contra la humanidad debe incluirse en un artículo separado en el proyecto de código. Hay que esperar que otros crímenes propuestos para su inclusión sean examinados por la CDI y debidamente incorporados al proyecto de artículos. La delegación del Irán ha propuesto la inclusión del uso de armas químicas, en vista de los graves efectos de esas armas en la sociedad humana y el medio ambiente. Cuando se utilizan, los gases tóxicos pueden extenderse fácil y rápidamente a vastas áreas situadas muy lejos del campo de batalla. Además, existe un instrumento internacional generalmente aceptado que prohíbe el uso de armas químicas, a saber, el Protocolo de Ginebra de 1925. Se pide al Relator Especial y a la CDI que dediquen la debida atención al aspecto humanitario de la propuesta.

66. Para concluir, el orador dice que su delegación no puede ocultar su preocupación por el enfoque general del tema en la CDI. Si bien las disposiciones que figuran en el capítulo I del proyecto se ajustan en general a la decisión adoptada por la CDI de limitar su labor en la etapa actual a la responsabilidad penal internacional de los individuos, al redactar los artículos destinados al capítulo II, esa Comisión se enfrenta con la dificultad de determinar si los individuos pueden cometer realmente crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Algunos de los crímenes propuestos para su inclusión, como la agresión, la preparación de la agresión y la amenaza de agresión, sólo pueden ser cometidos por Estados o por individuos que abusen de la autoridad del Estado. A juicio de la delegación del Irán, en esos casos debe responsabilizarse tanto a los Estados como a los individuos. Por consiguiente, considera que el proyecto de código sería incompleto, y en cierta medida incluso ineficaz, si no se ocupara de la responsabilidad de los Estados en relación con los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

67. El Sr. KHVOSTOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que las cuestiones jurídicas y políticas que plantea el proyecto de código resultan cada vez más complejas a medida que avanza la labor. A su delegación le complace advertir que, en su 40º período de sesiones, la CDI ha logrado aprobar provisionalmente seis proyectos de artículo, dando así motivos para esperar que sigan realizándose importantes progresos sobre el tema. A juicio de su delegación, cada uno de los problemas jurídicos tiene consecuencias políticas, en la medida en que los Estados tienen en cuenta generalmente su propia situación política, su seguridad y los intereses nacionales cuando consideran los aspectos técnicos de un problema jurídico. La codificación del derecho internacional no puede limitarse, por ello, a las cuestiones que no sean controvertidas desde un punto de vista

/...

(Sr. Khvostov, RSS de Bielorrusia)

político; hay que ocuparse también de las cuestiones en las que hay diferencias de opinión entre los Estados en cuanto a los principios o normas jurídicas aplicables.

68. En el proyecto de artículo 4, hay que afirmar claramente el principio de la territorialidad; debe prevalecer el principio de que el criminal ha de ser castigado en el lugar en que se haya cometido el delito. Ese ha sido el enfoque adoptado en varios instrumentos internacionales, incluida la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad", que fue copatrocinada por la RSS de Bielorrusia.

69. Respecto al artículo 7, la delegación de la RSS de Bielorrusia considera que el código debe contener una disposición que permita un segundo proceso cuando haya nuevas pruebas que constituyan la base para una tipificación diferente del delito. Los artículos 8, 10 y 11 no plantean dificultades a la delegación de la RSS de Bielorrusia.

70. La CDI ha comenzado a examinar los proyectos de artículo relativos a los crímenes contra la paz. El artículo 12 se ocupa de un aspecto de los crímenes incluidos en ese grupo, a saber, la agresión. Hay que considerar que ese crimen es muy grave, dadas sus posibles consecuencias catastróficas para toda la humanidad. A juicio de la delegación de la RSS de Bielorrusia, elementos de la agresión tales como la amenaza de agresión, la anexión, la planificación y la preparación de la agresión, el envío de bandas armadas al territorio de un Estado, la intervención y el terrorismo deben incluirse en el proyecto de código como crímenes diferentes. Lo mismo es cierto de los incumplimientos graves de las obligaciones contraídas en virtud de tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales.

71. La delegación de la RSS de Bielorrusia cree que es incorrecto conceder a los tribunales penales el derecho a tipificar como actos de agresión los que no estén mencionados en la definición de la agresión, aprobada por la Asamblea General en 1974, o definidos como tales por el Consejo de Seguridad.

72. Como la necesidad de proteger a la humanidad de actos ilegales tiene importancia decisiva en derecho internacional, la cuestión del proyecto de código debe permanecer como un tema separado de gran prioridad en el programa de la Sexta Comisión.

73. El Sr. BELHAJ (Túnez) dice que su delegación considera que la preparación del proyecto de código es un ejercicio de suma importancia. No debe permitirse que las dificultades que entraña y las reservas expresadas por algunas delegaciones respecto al contenido del código obstaculicen su aprobación como un instrumento inmensamente valioso del derecho internacional. Tampoco debe invocarse la falta de una jurisdicción internacional competente como base para discutir la utilidad del código.

74. En el mundo de hoy, las normas de derecho internacional a menudo avanzan poco contra la soberanía de los Estados, tan celosamente guardada. Al mismo tiempo, existe un amplio cuerpo de instrumentos jurídicos vinculantes que constituyen el ius gentium. Tales normas no surgieron espontáneamente, y muchas de ellas derivan

/...

(Sr. Belhaj, Túnez)

del desarrollo progresivo del derecho internacional. A ese respecto, el proyecto de código, por ser la labor de juristas muy calificados que representan diferentes sistemas jurídicos, serviría como un valioso instrumento de referencia en espera de su entrada en vigor a nivel internacional como una norma de derecho positivo internacional. Sin embargo, no debería ser esa su única función, y la delegación de Túnez espera que adquiriera fuerza obligatoria lo antes posible. Por otra parte, cuando la situación internacional permita establecer un tribunal penal internacional competente, la existencia del código ayudará a los jueces de ese tribunal a desempeñar sus tareas.

75. Una esfera tan amplia como la de la responsabilidad penal internacional de los individuos no debe dejarse sin una normativa jurídica adecuada o verdaderas instituciones judiciales. La preferencia inicial de la delegación de Túnez sería un tribunal internacional en el pleno sentido de la palabra, o sea, un tribunal con su propio estatuto y con jueces nombrados basándose en sus calificaciones jurídicas, sus cualidades morales y su carácter de representantes de los principales sistemas jurídicos.

76. Túnez considera que la definición de la agresión establecida en el proyecto de artículo 12 es bastante restrictiva, ya que se ocupa únicamente de la fuerza armada, en tanto que existen otras formas de agresión - por ejemplo, la agresión económica - a las que la CDI debería dedicar mayor atención. Los intereses económicos internacionales están entrelazados de tal modo que un Estado, o una entidad privada que actúe en nombre del Estado o amparada por él, puede desencadenar una grave crisis en la economía de otro Estado. Por ejemplo, las maniobras financieras en los mercados de materias primas realizadas por algunos Estados por conducto de ciertas entidades económicas y financieras poderosas podrían causar el colapso de los mecanismos económicos de un tercer Estado. Esas maniobras podrían describirse como una agresión, y los individuos que las realizan podrían ser calificados de criminales.

77. La amenaza de agresión debe tratarse como un crimen separado. Túnez comparte las opiniones expresadas por los miembros de la CDI a ese respecto, que se basan en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 42/22 de la Asamblea General. La amenaza de agresión no es menos condenable cuando es de carácter económico. Las opiniones expresadas en el párrafo 220 del informe de la CDI (A/43/10) se aplican también a la agresión económica.

78. Por lo que se refiere a la intervención, Túnez cree que la definición debe ser tan amplia como sea posible, a fin de abarcar todas las violaciones de la soberanía de los Estados y del derecho de los pueblos a la libre determinación. Naturalmente, Túnez reconoce plenamente que es difícil definir un concepto tan complejo. Hay que tener en cuenta también en la definición del concepto los factores económicos. En relación con esos factores, así como con los factores políticos y culturales, el orador se refiere al artículo 18 de la Carta de Bogotá y al párrafo 9) del artículo 2 del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954.

/...

(Sr. Belhaj, Túnez)

79. Con respecto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado - que equivalen a crímenes cuando las obligaciones en cuestión se refieren al mantenimiento de la paz internacional - Túnez cree que los tratados sobre desarme son sin duda pertinentes, pero también lo son otros tratados. Comparte la opinión expresada por Francia de que es inaceptable que se considere que el desarme es el único elemento de la seguridad internacional. Por otra parte, hay que tener en cuenta no sólo el propio incumplimiento, sino también sus consecuencias. En otras palabras, cualquiera que sea el grado de gravedad del incumplimiento de una obligación derivada de un tratado, el factor determinante debe ser el resultado del incumplimiento.

80. Túnez cree que la dominación colonial debe incluirse en el proyecto de código como un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Relator Especial ha indicado que se trata simplemente de expresar el principio de la dominación colonial en términos jurídicos. En consecuencia, Túnez considera que las dos variantes indicadas por el Relator Especial sobre el tema deben combinarse.

81. El mercenarismo debe ser considerado un crimen diferente de la agresión. Túnez comparte las opiniones expresadas sobre ese tema por los miembros de la CDI, que se reflejan en el párrafo 270 del informe. Por lo demás, la CDI debe proceder a definir el término "mercenario", sin esperar el resultado de la labor correspondiente efectuada por el Comité ad hoc sobre los mercenarios y por la Tercera Comisión. La definición propuesta por la CDI podría ayudar al Comité ad hoc.

82. La definición de la anexión debe ser tan amplia como sea posible. Túnez comparte las opiniones reflejadas en el párrafo 223 del informe de la CDI, y cree que la anexión debe ser tratada como un crimen separado.

83. El Sr. CRUZ (Chile), refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que - en principio - los Estados no son responsables sino ante ellos mismos, y la responsabilidad surge como excepción a la regla. Lo que se pretende, al reconocer la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales, es controlar la conducta de los Estados, a fin de prevenir ciertos actos que implican riesgos especiales, y regular la aplicación de sanciones. La teoría del "riesgo" se entiende aplicable a ciertos tipos de situaciones, con el fin de prevenir o reparar daños excepcionales, como el almacenamiento, uso y transporte de materias y desechos radiactivos y explosivos, o la contaminación del medio ambiente. En ese sentido, es pertinente la declaración sobre el medio humano, y especialmente los principios 20 a 26. Chile considera que los principios generales sugeridos por el Relator Especial son plenamente vigentes. Quien introduce algo peligroso a la sociedad es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna. En derecho internacional, la doctrina se ha aplicado hasta ahora en aquellas situaciones previamente señaladas y regidas por diferentes acuerdos internacionales. Es del todo conveniente regular en forma general la cuestión de la responsabilidad internacional.

/...

(Sr. Cruz, Chile)

84. Con respecto a las disposiciones generales propuestas por el Relator Especial, Chile desea sugerir que el apartado a) del artículo 2 comience como sigue:

"Se entiende por 'riesgo' el originado en el empleo, destino o ubicación de cosas o elementos". Se aclararía así que el proyecto abarca la utilización de elementos de la naturaleza o el medio ambiente, como podría ocurrir con el uso de partes del territorio de un Estado como depósito de desechos nucleares. En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, la frase "o a falta de ésta bajo su control efectivo" es especialmente importante. La delegación de Chile opina que el daño producido debe ser soportado por el Estado que tiene la jurisdicción o el control efectivo, con total independencia de toda idea de culpabilidad. Existe un riesgo implícito para quien ejecuta o decide esas acciones. El Estado de que se trate debe responsabilizarse del riesgo latente de producir un daño. Esta responsabilidad constituye la contrapartida del ejercicio de la soberanía por los Estados. En ese sentido, existiría un cambio en el peso de la prueba, ya que correspondería al Estado aparentemente responsable demostrar la falta de relación entre el accidente y los perjuicios resultantes.

85. La delegación de Chile quiere puntualizar algunas cuestiones en relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En lo referente al intercambio de datos e información, estima que resulta conveniente hacer un estudio detenido de las características naturales de un recurso, con miras a establecer una definición básica. La medición de las características del recurso debe efectuarse en el lugar más próximo al punto de cruce de éste con el límite internacional, o en el tramo en que transcurre coincidiendo con ese límite, según sea de curso sucesivo o contiguo. El mantenimiento de las características naturales tiene efectos en diversos sentidos, incluido el de preservar la calidad de las aguas, tanto en cuanto a su no contaminación como a la protección de la ecología del curso. Una vez definidas las características naturales, empiezan a clarificarse el grado y la naturaleza de la responsabilidad del Estado situado aguas arriba en cuanto a mantenerlas y protegerlas, así como de informar a otros Estados sobre sus alteraciones. Al considerar la relación entre las características naturales de un recurso y sus alteraciones, deben tenerse en cuenta elementos técnicos como estadísticas y promedios, así como las variaciones estacionales típicas y atípicas.

86. El aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos no debería afectar a las características naturales del curso de agua que los contenga, de conformidad con el principio del uso óptimo armónico. El aprovechamiento de esos recursos implica, en consecuencia, la conciliación de diversos intereses con el tratamiento de las características naturales, considerando al recurso como una entidad unitaria y dinámica. Idealmente, por consiguiente, el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos debería ser consagrado por acuerdos celebrados entre los Estados copartícipes y basarse en el reconocimiento previo de su entidad unitaria y sus características naturales. Chile estima que el intercambio periódico de datos e información contribuye a la elaboración de un régimen de operación de obras coordinadas. A partir de la determinación de las características naturales, el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos debe basarse en la equidad y el uso óptimo armónico, así como encauzarse en un programa general de utilización para cada recurso. Este programa debería ajustarse a un acuerdo marco para todos los recursos compartidos. En lo que respecta a la protección del medio ambiente,

/...

(Sr. Cruz, Chile)

la contaminación y asuntos conexos, se necesita también una definición de las características naturales. Esa definición es un antecedente previo y necesario para la definición de la contaminación formulada en el artículo 16, tal como lo propone el Relator Especial.

87. Pasando al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador manifiesta su acuerdo con la modificación del artículo 11 propuesta en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/411). Chile toma nota con interés de la referencia a los problemas planteados por la "preparación de la agresión", la "anexión", el "envío de bandas armadas al territorio de otro Estado" y, muy especialmente, "el hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado". La primera variante propuesta por el Relator Especial para el párrafo 3 del artículo 11 es preferible a la segunda.

88. Es lamentable que, por falta de tiempo, la CDI no haya podido examinar el informe del Relator Especial para el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Es de esperar que la Sexta Comisión otorgue la prioridad necesaria a ese proyecto de artículos, así como también al relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.